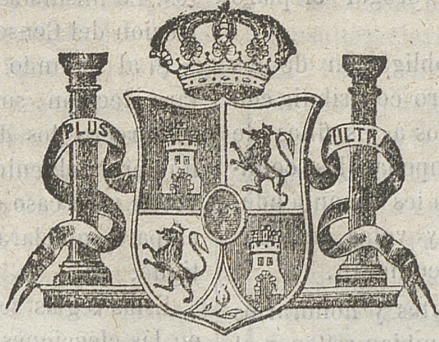


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 8 de Setiembre de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que por el art. 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se dispuso que la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española fuesen texto obligatorio, y único para estas materias de la pública instruccion en todos los establecimientos del Reino, no solo se aseguraron la unidad y mejor acierto en la enseñanza, sino que semejante medida facilitó nuevos recursos á la Academia para llenar con lucimiento y holgura los nobles fines de su interesante instituto. Conociendo aquella distinguida Corporacion el empeño en que se la ponia, hubo de apresurarse á presentar un proyecto de reforma de sus Estatutos, anhelo de destruir los obstáculos que pudieran embarazar el mayor impulso á sus tareas literarias, y convencida de que los Cuerpos científicos viven del crédito de sus útiles obras, de la asiduidad bien entendida en el trabajo, y de constantes pruebas y testimonios de él que periódicamente ofrezca al público.

En efecto, Señora, no bastaba á la Academia dar á la estampa una y otra vez su Gramática y Diccionario; desea, y este es su mayor elogio, sacar á luz tomos de Memorias ricas en preciosos datos, noticias y documentos sobre el origen, desarrollo y vicisitudes de la lengua castellana, y en importantes cuestiones gramaticales, históricas, literarias y filológicas. No puede menos de llamar su atencion, así la necesidad de reimprimir el Diccionario de autoridades, como la falta de los Diccionarios Etimológico, de

Artes y Oficios, de Sinónimos, Provincialismos, Arcaísmos y Neologismos. Ve cuanto urge la publicacion de los escritos desconocidos y apreciables de los mas apartados siglos, que sirven como de jalones para el estudio de nuestro idioma; y cuanto importa prodigar ediciones claras, correctas y baratas de nuestros autores clásicos; supuesto que, entregado á la industria particular este eficaz móvil de la general ilustracion, no siempre llena todas las condiciones apetecibles, antes por el contrario, suele estraviar el buen juicio y el buen gusto de los estudiosos. Y, en fin, tan celoso Cuerpo no puede abandonar á manos, extranjeras, como en alguna ocasion ha sucedido, la gloria de dar á conocer, por vez primera y por medio del grabado, los retratos no publicados aun de insignes ingenios españoles.

Con tan nobles deseos de emplear discretamente su trabajo, el producto de sus obras y los recursos que el Gobierno pueda facilitarle, hizo la Real Academia española el proyecto de reforma de sus Estatutos, presentándolo á la aprobacion de V. M. Pero como quiera que V. M. se proponga assimilar en lo posible la organizacion que han de tener Corporaciones de naturaleza análoga, para que fraternizando con la igualdad de leyes, y estimulándose mutuamente, acerquen el dia en que constituyan un todo uniforme, aunque compuesto de diferentes miembros; como á todas deban estenderse aquellos Estatutos especiales, que ya en otras una constante experiencia califica de fecundos en resultados; como quiera que prescripciones idénticas es oportuno se expresen con fórmulas idénticas; y como no debía consentirse que por causa alguna se pueda perder el carácter de Académico, empenando de esta manera á las Corporaciones literarias en que sean muy escrupulosas al elegir sus individuos, y cerrando en estos santuarios de la ciencia la entrada á las pasiones políticas; de aquí el haber sido forzoso alterar el proyecto, ponerle, cuanto al método, en consonancia con los Estatutos de los otros cuerpos literarios, suprimir diversos artículos de indole variable y

pertenecientes al reglamento interior, cuya formacion se reserva á la propia Academia, y fijar aquellos principios que, desarrollados en ese mismo reglamento interior con oportunidad y tino, darán frutos dignos de una asociacion ilustrada y generosa.

La disminucion de cargos perpétuos, haciendo elegibles los mas para general estímulo, y para dar vida y actividad á la Corporacion; el establecimiento de un censor que vele por la exacta observancia de los Estatutos, y apremie en sus comisiones y tareas literarias á los Académicos; el revestir á la Academia de la autoridad conveniente para que en materias gramaticales (sobre que tan solo sus libros pueden servir de testo) prepare lentamente y adopte las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, el voto de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor acierto estos estudios, y las indicaciones razonables de los Profesores mas celosos y experimentados; el fijar en los Estatutos los trabajos preferentes é imprescindibles en que ha de ocuparse la Corporacion, los monumentos que ha de levantar á nuestras glorias literarias, las ediciones que ha de vulgarizar para difundir el buen gusto y el exacto conocimiento de la lengua, y los premios con que ha de recompensar honrosas fatigas; el disponer que este Cuerpo científico celebre anualmente una sesion pública, en que manifieste el resultado de sus tareas, el fruto de su aplicacion y de su celo; y por último, el alentar la asistencia y laboriosidad de los Académicos, aumentando, con las nuevas obligaciones que se les imponen, sus servicios al Estado; todo va encaminado á que por un servicio notable, hecho á la ilustracion del país, señale cada año de su existencia la Real Academia Española.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por Mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia Española.

Artículo 1.º El instituto de la Academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, dar á conocer sus orígenes, debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpression de obras clásicas en ediciones esmeradas; y publicar en láminas escelentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

Art. 2.º Será constante ocupacion de la Academia formar y enriquecer el Diccionario etimológico, mostrando á la vez las alteraciones y transformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el Diccionario autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el Diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos; el de provincialismos; el de arcaísmos; el de neologismos; y el de la rima: procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como tambien publicar compendios de estos mismos Diccionarios, acomodados á las facultades é inteligencia de toda clase de personas.

Art. 3.º Siendo la Gramática de la Academia texto obligatorio y único en las escuelas de enseñanza pública, por virtud del art. 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, procurará esta Corporacion que, así la Gramática como su Compendio y Epítome vayan acomodándose á la indole de cada período de la enseñanza, y correspondan á lo que exige el estado actual de los conocimientos filológicos y gramaticales en las naciones mas adelantadas de Europa. Igualmente adoptará las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios, y las indica-



ciones razonables de los profesores mas celosos y experimentados.

Art. 4.º También se ocupará sin descanso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos; empleando gran lujo tipográfico en la impresion de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y correccion, ediciones claras, limpias, manuable y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.º Dará á la estampa sus *Memorias*; y en coleccion, los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el Cuerpo: haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, crítico-literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guia, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.º Llamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras é ilustracion de los puntos dificiles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la índole y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.º Tendrán señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

Art. 8.º La Academia tiene la obligacion de desvanecer, en los tomos de sus *Memorias*, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.º La Academia consta:

De 36 Académicos de número, domiciliados en Madrid.

De 24 correspondientes españoles, que lo estén fuera de la corte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10. Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, preceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de Académico numerario se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando menos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporacion.

Art. 11. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de seis meses; pasados los cuales sin haberlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra eleccion. En caso de impedimento legitimo y notorio, á juicio de la Aca-

demia, podrá esta prorogar el plazo por dos meses mas.

Art. 12. Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende, asistir á las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados tambien á llenar el mismo objeto, con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo, y cumpliendo los encargos que se les diere. Con autorizacion del Director podrán asistir á las juntas de la Academia, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de Académico correspondiente, dejando de cumplir los encargos de la Corporacion, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del instituto.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligacion de espresar la clase á que pertenezcan.

Art. 15. A la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 14. La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpétuos los de Secretario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones del Director, son:

Presidir la Academia.

Cuidar de la ejecucion de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas.

Nombrar los Vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando faltan.

Ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la Corporacion.

Art. 16. Al fin de cada trienio, el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 17. El Director será elegido, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los Académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion.

Para ser reelegido deberá renunciar, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos; y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes.

Lo mismo se exigirá para la reeleccion del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo.

Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demas cargos.

Para los de Director, Secretario y Bibliotecario son elegibles todos los Académicos de número.

Quando vacare el cargo de Censor ó el de Tesorero, el Director, poniéndose de acuerdo con el Secretario y tres individuos de número mas antiguos, propondrá á la Academia otros tres numerarios que en su juicio sean á propósito para desempeñar el puesto de que se trate.

Art. 18. El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; estenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resumen de la historia de las ocupaciones de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 19. Será obligacion del Censor velar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen, é intervenir las cuentas.

Art. 20. Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; efectuar la compra de los libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 22. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 25. La Academia celebrará junta ordinaria un dia determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto si lo estimare conveniente.

Quando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 25. En ausencia del Director hará sus veces el Académico de número mas antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Art. 26. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

Art. 27. Se celebrará junta pública para dar posesion á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipacion; y al cual contestará con otro el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado. Acto continuo el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesion.

Art. 28. La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los dias festivos del mes de Setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundacion del Cuerpo. Empezará el acto leyendo el Secretario un resumen de las actas de la Academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpressiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º. Despues se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubieren adjudicado, y por un Académico se leerá un discurso crítico literario, ó el elogio de algun insigne escritor de nuestra patria.

Art. 29. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 30. La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31. Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte y con esta calificacion), solo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

Art. 32. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

Art. 33. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34. Consistirán los caudales de la Academia:

Primero. En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger algun objeto especial de su instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35. Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por una Comision compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Art. 36. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demas monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto; á la impresion y reimpression de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 37. La Academia rendira cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 38. Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea mas conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 39. La Academia forma su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

El actual Director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpétuo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision, creada por mi Real decreto de 27 de Abril último para redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas, á D. Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento y Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Burgo de Osma de la de Valladolid á Calatayud y pasando por Lodares, Hortezueta, Almazan, Moron, Valtueña y Monteagudo, termina en la carretera de Madrid á la Junquera.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera

se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Cristóbal Heredia, se ha dignado autorizarle por el término de dos años para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de la cuenca carbonifera de Espiel, Peñarrolla y Belmez, termine en el punto que crea conveniente del de Mérida á Sevilla; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Habiendo regresado á la corte mi Ministro de Estado D. Saturnino Calderon Collantes, Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho de los negocios del Ministerio de Estado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que interinamente lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 20 del actual á los Capitanes generales de Navarra y Castilla la Vieja lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. Q.) de las consultas elevadas á este Ministerio en 24 de Abril y 14 de Junio últimos por los Capitanes generales de Navarra y Castilla la Vieja, relativas, la primera al sueldo que deberá disfrutar el Brigadier en cuartel D. Angel Elizalde como Presidente de la comision de ajuste de las clases personales de aquel distrito por la época desde 1828 á 1850, y la segunda á que se establezca una regla general que fije el que corresponde á los Oficiales generales en la propia situacion que se hallen encargados de la liquidacion de las mismas clases y época, se ha servido S. M. mandar, por resolucion de 15 del corriente mes, que las comisiones de que se trata no deben desempeñarse por Generales ni Brigadieres, atendida la índole de los trabajos á las mismas cometidos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

##### Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 22 de Agosto de 1852, se dijo al Director general de Infanteria de Real orden lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la revista de inspeccion pasada por el Mariscal de Campo D. Miguel Mir de Gonzalez á los batallones 1.º y 2.º del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, en cuya memoria hace presente que algunos de los individuos que indultados de presidio pasan á dicho cuerpo, desagradecidos á este beneficio, es tanta su depravacion, que vuelven á reincidir repetidamente en sus vicios y crímenes. En vista de esto, y no creyendo S. M. que los criminales de que se trata estén en el caso de los demas viciosos, que sin tener tal procedencia reinciden por segunda y tercera vez, para los cuales está prevenido lo que debe hacerse, se sirvió pedir informe al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual lo ha evacuado en 20 de Enero último. S. M. se ha enterado, y de conformidad con dicho Supremo Tribunal, se ha servido resolver que los individuos indultados de presidio que pasen al regimiento de Ceuta, si cometieren alguna falta de las que con arreglo á Ordenanza deben ser corregidas por los Jefes con una pena arbitraria, no se les imponga otra la primera vez; pero que á la segunda, justificada por una simple sumaria, se declare sin efecto alguno el indulto, y vuelvan de nuevo al presidio á cumplir el tiempo de condena con un año mas de recargo; siendo, por último, su Real voluntad que tambien quede sin efecto el indulto concedido á los que cometan algun nuevo delito, á cuyo fin en el fallo ó sentencia en que se les imponga el condigno castigo se declare aquel sin efecto, disponiendo que el reo sufra en presidio la condena que se le

imponga y el tiempo que le faltaba al concederle el indulto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 23 de Agosto de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

##### Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 23 del actual al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada en 10 del actual, se ha servido disponer que las notas puestas en las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales en virtud de procedimientos incoados por consecuencia de alijos de contrabando, ó connivencia en esta clase de fraudes, se consideren comprendidas en las Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1855 y 23 de Mayo de 1858, y no sean por consiguiente susceptibles de modificacion ni invalidacion en tiempo alguno.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

##### CIRCULAR.

D. Isaac Aguado y Jalon, nombrado Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia por Real orden de 4 de Agosto último, ha tomado posesion de su destino el 5 del actual.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Valladolid 6 de Setiembre de 1859. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de una yegua, cuyas señas á continuacion se espresan, que el dia 4 del actual desapareció del Puente de Orvigo, en la provincia de Leon, propia de D. Ceferino Trelles, vecino de dicha ciudad; y caso de ser habida, la remitirán á disposicion del referido D. Ceferino Trelles. Valladolid 6 de Setiembre de 1859. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de la yegua. Pelo rojo ó castaño claro, entrepelado, pelos blancos al nacimiento de la cola, crines y cola negras, lunares en los talones de los pies, edad 6 años, alzada 7 y media cuartas próximamente, raza an



daluz, cruzada, cabeza acarnerada; se escapó en pelo con una cabezada de cuero y un roncal de cañamo arastrando.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Debiéndose proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año próximo venidero de 1860, se hace preciso que los contribuyentes en el inscriptos que hayan tenido ó sufrido alteraciones en su riqueza imponible por traslaciones de dominio ú otros motivos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas donde consten dichas alteraciones; en el bien entendido que pasado dicho término, no se admitiran despues sin ulterior reclamacion en esta parte. Nava del Rey 51 de Agosto de 1859.—El Presidente, Mateo Ossorio.—Gumersindo Burgos, Secretario.

### Alcaldía Constitucional de Castrillo de Don Juan.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, que consta de 150 vecinos; su dotacion consiste en 200 fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento, ademas lo que se consigne en el presupuesto municipal por la asistencia de pobres, y los ajustes con los que se afeiten en sus casas. La provision será el dia 1.º de Octubre, y las solicitudes se dirijirán al Alcalde Presidente que suscribe. Castrillo de Don Juan 1.º de Setiembre de 1859.—Manuel Martinez.

### Alcaldía Constitucional de San Roman de la Hornija.

En la noche del dia 1.º del actual desapareció del pasto de la Requejada una yegua de Antonio Gago, vecino de esta villa, de las señas siguientes: roma, de 6 y media cuartas de alzada, edad 6 años, pelo negro castaño, un poco calzada del pié izquierdo, y preñada. La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso al referido Antonio Gago, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificación. San Roman de la Hornija 2 de Setiembre de 1859.—El Teniente de Alcalde, Juan Miguel.

### Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion de

los autores del robo de cuatro caballerías, cuyas señas se insertan á continuación, verificado la noche del 31 de Agosto último para amanecer el dia de ayer, llevándoselas de la yeguada en que las tenían algunos vecinos de la Puebla de Pedraza. En su virtud he dictado en este dia providencia comprensiva de varios particulares, y entre ellos mandando dirigir el presente á V. S., para que se sirva dar las disposiciones conducentes á los puestos de Guardia civil y Alcaldes de esa provincia, y que se inserten las señas de las caballerías robadas en los *Boletines oficiales* de misma, para lograr la aprehension de las mismas y de las personas en cuyo poder se encuentren en clase de detenidas y con las seguridades necesarias.

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado, libro á V. S. el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y suplico que recibido por el conducto ordinario, disponga su cumplimiento en obsequio mas pronta administracion de justicia. Dado en Sepúlveda á 2 de Setiembre de 1859.—Felipe Vegas y la Cámara.—Por su mandado, Manuel de la Maza Majuelo.

### Señas de las caballerías robadas.

Una yegua negra, cerrada, de 6 cuartas y media poco mas ó menos de alzada, calzada de las dos patas, y un poco izquierda, y algo estrellada, propia de Ignacio Garcia.—Otra yegua roja, cerrada, como de 6 cuartas y media poco mas, estrellada, tiene un marco en la nalga derecha, que señala una V, paticalzada de una pata, y en la misma un sobrehueso.—Una mula quincena, negra, como de 6 cuartas poco mas, propia de Rosendo Miguel.—Un mulo trienteno, como de 6 cuartas, negro, propio de Juan Encinas, todos vecinos de la Puebla de Pedraza.

### El Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid hago saber: que en este Juzgado se está siguiendo causa criminal sobre robo de un caballo propio del sobre-Guarda de montes Valentín San Frutos, residente en Pedraza de la Sierra, ejecutado la noche del 8 de Junio del corriente año; en cuya causa se ha acordado en providencia de este dia se dirija á V. S. el presente á fin de que se sirva dar sus órdenes para que se inserten las señas en el *Boletín* de la provincia, las de los efectos robados y de los ladrones, como así bien encargar á los Jefes de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos de la misma, practiquen eficaces diligencias para conseguir la captura de los ladrones y la ocupacion del caballo y efectos robados que á continuación se espresan, y siendo habidos

se remitirán á este Juzgado con las seguridades necesarias, pues así conviene al mejor servicio de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), esperando de V. S. se sirva acordar se me dé el oportuno aviso de su recibo. Sepúlveda 2 de Setiembre de 1859.—Felipe Vegas y la Cámara.—Por mandado de S. S., Manuel de la Maza Majuelo.

**Señas de los efectos robados.** Un caballo, su pelo castaño encendido, con los cabos negros, calzado del pié izquierdo y una mota blanca en el ojo izquierdo, su alzada 7 cuartas y 2 dedos y medio, su edad 8 años. Una escopeta de vara y carga, con caja nueva de nogal que contenia una abrazadera de hoja de lata, baqueta de hierro, llave de fusil español, montada á pistón. Un costal de estopa blanco á medio curar. Una capa de paño pardo á medio uso, con embozos de bayeta morada, con esclavina del mismo paño, bastante larga. Un pañuelo francés con pintas blancas y verdes. Otra capa parda con una costura en el embozo á consecuencia de una quemadura.

**Señas de los ladrones.** Seis hombres, 5 á caballo y uno á pie, con sombreros calañeses y todos bien portados, dos como de 17 á 18 años y los otros de mas edad.

### BANCO DE VALLADOLID.

La junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de los estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el dia 5 de Octubre próximo, y convoca á los Señores accionistas para dicho dia, á las 7 de la noche, en el local que ocupan las oficinas del establecimiento.

Segun el art. 16 de los mismos estatutos, los accionistas pueden delegar sus facultades en apoderados que reúnan derechos personales idénticos á los que se les confieren y deberán presentar sus títulos en esta Secretaria ocho dias antes al de la celebración de la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 1.º de Setiembre de 1859.—P. A. D. L. S., El Secretario José Angel Rico.

### VENTA DE VIÑAS.

A voluntad de su dueño se vende en subasta estrajudicial una hacienda de viñas en término de esta ciudad, con casa-lagar, habitacion para el dueño y para el cachican, y todo lo necesario para esta clase de fincas. El remate se verificará el Domingo 18 del corriente mes, de once á doce de la mañana, en la Escribanía de Don Isidoro Lazo, calle del Dr. Cazalla, núm. 10, donde está de manifiesto el pliego de condiciones y se darán mas noticias.

En el dia 14 del que rige se celebrará en el Ex-convento de Aniago el remate de 1,892 pinos que se hallan

marcados, cantidad considerable de ramera y cañas que estas produzcan, y toda la retama que está en Pesqueruela, punto donde están las leñas que se venden, y que todo está tasado en 24,465 rs. Las personas que quieran interesarse pueden verlo é informarse en el pliego de condiciones en el dicho punto de Aniago.

### SAN ISIDRO,

PENSION Ó PUPILAGE DE JÓVENES ESTUDIANTES.

El Director de este útil establecimiento, que es un Profesor, no solo cuidará que sus pupilos estudien, asistan á sus cátedras y observen buena conducta, sino que ademas se encarga de todo lo concerniente al ramo de enseñanza, como matriculas, maestros particulares, compra de libros de testo, etc. etc. Procurará tambien que los precios sean inferiores á los de otros establecimientos. Dirijirse á Don Guillermo Fernandez Herrero, calle de las Damas, núm. 10, en Valladolid.

En la noche del 31 de Agosto próximo pasado al amanecer el dia 1.º del actual, desaparecieron de un cercado tres caballerías, de las señas siguientes: un potro de 5 años, alzada 7 cuartas escasas, hierro dos eses, calzado de los pies y de una mano, estrella en la frente algo confusa, pelo castaño entrepelado, entero; otro idem de 4 años, 6 y media cuartas de alzada, capon, pelo castaño ñafo, sin hierro; un caballo cerrado, como de 6 y media cuartas, pelo negro, dos nobanillos en el lomo (ó bultos), tambien sin hierro.

La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á D. Roman Celemín, vecino de San Roman de la Hornija, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificación.

Se halla abierta la compra de caballos para las funciones de Toros de la próxima feria, reuniendo las circunstancias de alzada y estar bien arrendados, en la calle de la Constitución núm. 5, Cantarranas núm. 77 y en la cuadra de la Plaza de Toros.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda del Estado, como son: títulos del 5 por 100 consolidado, id. diferido, deuda amortizable de 1.º y 2.º clase, deuda del personal, billetes de los anticipos de 1854 y 55 y acciones de carreteras; ofreciendo á los cedentes el mayor precio del curso que tenga esta clase de documentos en la plaza.

Se vende una magnífica y nueva mesa de Billar con todo el servicio correspondiente á ella; calle de Esgueba, núm. 21, Valladolid.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,  
Plazuela de las Angustias núm. 3.